(1********)**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL POLICIA Y TRANSITO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE CS 86/2024 JC

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que deja sin materia el recurso de revisión promovido por la parte actora contra el auto dictado el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el actor por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra el acuerdo emitido en el cuadernillo de suspensión dictado el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto, en el que se declaró la suspensión definitiva del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos
20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta	Boleta de Infracción de Tránsito

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La parte actora recurrió el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Cuarto, en el que se declaró la suspensión definitiva del acto impugnado para efecto de la devolución del vehículo, previo pago de derechos correspondiente al arrastre y almacenaje del vehículo.

CUARTO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN.

Este Pleno considera que el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, ha quedado sin materia.

Se explica.

El día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el expediente principal.

En esa resolución, el Juzgado Cuarto reconoció la validez del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción (2**********).

VERSIÓN PÚBLICA

Entonces, de acuerdo al párrafo primero del artículo 78 de la Ley del Tribunal, el recurso queda sin materia.

Se transcribe el mencionado artículo para mayor entendimiento.

> *"**ARTICULO 78.-** La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y **tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria**.*
> *[...]"*

De lo anterior se entiende que:

a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.

b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

Esto es así, porque la suspensión constituye una providencia cautelar cuya nota típica es su naturaleza instrumental, que nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente pre ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.

Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal, sino que su duración está limitada al periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

Esta medida cautelar, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).

Así que, cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la medida cautelar, puesto que ya cumplió con su función instrumental, por lo cual desaparece por su naturaleza provisoria; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.

Lo razonado hasta aquí es concordante con el criterio adoptado por este Pleno en la jurisprudencia 2/2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)."**

Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 420, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso, de conformidad con el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, que analizó el artículo 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de contenido análogo al artículo 420, fracción II, del Código Civil Adjetivo del Estado de Baja California, de rubro **"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."**

En consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.

En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso interpuesto por la actora, contra el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veinticuatro que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMVIPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 86/2024 JC/CS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.